

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ENERO - MARZO DE 1956 — N.º 95

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

## CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**LUIS SCHUTZ A.**

**CON ANTONIO DUHART POBLETE**

**NOTIFICACION DE PROTESTO DE LETRA Y EJECUCION**

Apelación de la sentencia definitiva

**EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — TITULO EJECUTIVO — DEMANDA EJECUTIVA — EJECUTANTE — EJECUTADO — EXCEPCIONES — INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL — DOMICILIO — DOMICILIO DEL DEMANDADO — DOCUMENTO — OBLIGACION — CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION — LUGAR FIJADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION — DESIGNACION DE JUZGADO — DISTRIBUCION DE CAUSAS — COMPETENCIA — GESTIONES PREPARATORIAS DE LA VIA EJECUTIVA — MANDATO — MANDATO JUDICIAL — PODER SUFICIENTE — LETRA DE CAMBIO — ACEPTACION — ACEPTANTE — PROTESTO — LETRA PROTESTADA — PROTESTO EFECTUADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO DEL ACEPTANTE — FALSEDAD DEL TITULO — OTORGAMIENTO — ADULTERACION DE DOCUMENTO — EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO — HEREDERO — POSESION EFECTIVA DE HERENCIA — ACEPTACION DE LA HERENCIA — ACEPTACION EXPRESA — ACEPTACION TACITA — ACTOS DE HEREDERO — SENTENCIA JUDICIAL — DECLARACION DE HEREDERO POR SENTENCIA JUDICIAL.**

**DOCTRINA.**— Procede desestimar la excepción de incompetencia del tribunal opuesta en un juicio ejecutivo y que se funda en la circunstancia de haberse interpuesto la demanda ante un tribu-

nal que no es el del domicilio del ejecutado, si del texto del documento que ha servido de título para dicha ejecución se desprende que se fijó lugar para el cumplimiento de las obligaciones de-

rivadas del mismo documento, lugar que es, precisamente, aquél en que tiene su asiento el tribunal que conoce del juicio ejecutivo. Ello, porque en este caso corresponde aplicar la regla especial del artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que será competente para conocer de un juicio el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación.

La designación de juzgado que, conforme a lo preceptuado por el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales, deberá hacer el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones en aquellos lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, es un trámite económico que sólo tiene por objeto la distribución de causas y que no se refiere a la competencia procesal, máxime en aquellos casos en que el tribunal, cuya competencia trata de desconocerse, había sido anteriormente designado para conocer de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, situación que está expresamente contemplada en el artículo 178 del cuerpo de leyes antes citado, y que hace que el tribunal que conoció de las diligencias preparatorias de la ejecución sea competente para conocer del juicio que de tales gestiones se derive.

Debe entenderse como poder suficiente para que el mandatario pueda actuar a nombre del ejecutante en los trámites de un juicio ejecutivo, aquél que le fuera conferido en las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva por dicho ejecutante y en el que se le otorgaron las amplias facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil, ya que cualquiera limitación que se pretendiera hacer valer por el ejecutado en contra de esa representación amplísima no se acomodaría al espíritu o intención que tuvo el demandante al conferir tal mandato y que indudablemente era la de referirse al juicio ejecutivo posterior.

La circunstancia de haberse protestado una letra de cambio tres años después de haberla suscrito el aceptante y con posterioridad al fallecimiento de este último, no constituye la causal o excepción contemplada en el N.º 6.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de falsedad del título, ya que para que tal falsedad exista es menester que dicho documento no haya sido realmente otorgado por la persona que aparece otorgándolo, o que se le hayan hecho adulteraciones tendientes a cambiar su naturaleza.

## EJECUCION

101

**Procede acoger la excepción que consiste en la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y que contempla el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, si no consta de autos que el ejecutado tenga realmente la calidad de heredero del aceptante de una letra de cambio que ha dado origen a la ejecución, sea por habersele concedido la posesión efectiva de sus bienes, o por haber realizado actos que heredero que importen aceptación tácita de la herencia, o por haber sido declarado heredero de dicho aceptante por sentencia judicial.**

### **Sentencia de Primera Instancia**

Concepción, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

A fojas 3, don Luis Schutz A., comerciante, domiciliado en Chiguayante y para los efectos de esta gestión en Concepción, calle O'Higgins 491 oficina 35, demanda a don Antonio Duhart Poblete, corredor de propiedades, domi-

ciliado en calle Freire 635 oficina 7, en juicio ejecutivo, a fin de que sea condenado a pagarle la suma de cuarenta mil pesos como heredero de don Emilio Duhart, con sus intereses y costas. Funda la demanda en la circunstancia de que el señor Emilio Duhart aceptó una letra por la suma indicada a favor del demandante, siendo su heredero el demandado.

A fojas 15, don Rolando Valdebenito, por el demandado, opone las siguientes excepciones: a) incompetencia del Tribunal, en razón de que el demandado tiene su domicilio en Talcahuano; b) falta de personería del compareciente, don José Martínez, por cuanto éste sólo tenía poder para las gestiones preparatorias del juicio ejecutivo; c) falta de requisitos del título, porque no se ha probado que sea precisamente el demandado el heredero del aceptante de la letra; d) falsedad del título, pues la letra fue emitida en 1951 y protestada cuando el causante había fallecido.

A fojas 16, el actor contesta el traslado que se le confirió de las excepciones, pidiendo que sean desechadas por ser improcedentes en el hecho y en el derecho.

Se recibió la causa a prueba a fojas 17, no rindiéndose prueba alguna por las partes.

Se trajeron los autos para fallo.

Considerando:

1.º) Que la excepción de incompetencia opuesta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 464 N.º 1.º del Código de Procedimiento Civil, debe desestimarse por lo que al domicilio del demandado se refiere, atendido a que corresponde aplicar la regla especial del artículo 138 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que será competente para conocer del juicio el Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, en este caso, en esta ciudad, como se desprende del texto de la letra de cambio que rola a fojas 1; y por lo que respecta a la falta de designación del Juzgado que debe hacer la Corte de Apelaciones, éste es un trámite económico que sólo tiene por objeto la distribución de causas y no se refiere a la competencia procesal, encontrándose, por lo demás, contemplada esta situación en el artículo 178 del Código Orgánico de Tribunales, que determina la competencia del Juez para conocer del juicio que se promueva, entre otros casos, cuando hubiere sido designado en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, lo que ocurre en la especie;

2.º) Que también debe rechazarse la excepción de falta de

personería o representación legal del compareciente don José Martínez Gaensly, de acuerdo con el N.º 2.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la designación de mandatario para representar al demandante en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva se refiere también al juicio que derive, y sin que pueda deducirse que la expresión "esta gestión" empleada, importe una limitación a dicha representación, porque entonces quedarían sin explicarse lógicamente las amplias facultades concedidas, que abarcan los dos incisos del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil, lo que deja de manifiesto que la expresión empleada no se acomoda al espíritu o intención que tuvo el demandante al conferir dicho mandato, cual era referirse al juicio ejecutivo posterior;

3.º) Que debe rechazarse la excepción N.º 7.º del citado artículo 464 del cuerpo de leyes citado —es decir, la falta de requisitos para que la demanda ejecutiva tenga fuerza ejecutiva en relación con el demandado—, fundada en que en ninguna parte de los antecedentes se ha probado que sea precisamente don Antonio Duhart Poblete heredero de don Emilio Duhart Arias, porque el eje-

## EJECUCION

103

cutado ha aceptado implícitamente la calidad por la que se le demanda, toda vez que en su defensa se ha limitado a exigir solamente prueba de tal estado sin rechaza: categóricamente la calidad atribuida, que era lo que le correspondía hacer:

4.º) Que, finalmente, debe rechazarse la última excepción o puesta contemplada en el N.º 6.º del artículo 464 citado, esto es, la falsedad del título, fundada en que la letra de cambio materia de este juicio aparece suscrita el año 1951 y protestada tres años después, cuando el aceptante había fallecido, circunstancia ésta que no constituye la causal alegada, que se refiere a la falsedad del título, ya sea por no haber sido realmente otorgado por la persona que aparece otorgándolo, o que se le hayan hecho adulteraciones tendientes a cambiar su naturaleza, lo que no es el caso, como se advierte:

5.º) Que la obligación que se cobra se funda en título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible, no prescrita, por lo que cabe dar lugar a la demanda.

Y visto lo dispuesto en los artículos 434 N.º 4, 339, 441, 442 y 471 del Código de Procedimien-

to Civil, se declara: que no ha lugar a las excepciones opuestas; y que ha lugar a la demanda de fojas 13, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago del capital adeudado, intereses y costas.

Anótese y agréguese el impuesto antes de notificar.

Tomás Chávez Ch.

Dictada por el señor Juez Letrado titular del Segundo Juzgado, don Tomás Chávez Chávez. — Carlos Cerda Medina, Secretario.

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Eliminando el fundamento 3.º de la sentencia en alzada y la cita del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; reproduciendo, en lo demás, dicho fallo, y teniendo también presente:

1.º) Que como fundamento de la excepción de falta de requisitos que contempla el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado don

Antonio Duhart Poblete ha señalado el hecho de que no consta de autos que sea realmente heredero del aceptante de la letra, don Emilio Duhart Arias, por lo que, en su concepto, dicho título carece de fuerza en su contra:

2.º) Que, efectivamente, en autos no se ha producido probanza alguna que compruebe el hecho mismo del fallecimiento del mencionado don Emilio Duhart, ni el vínculo preciso de parentesco que uniría al uno con el otro, mediante los instrumentos públicos pertinentes. Y, por otra parte, tampoco consta del proceso que se le haya concedido al ejecutado la posesión efectiva de los bienes de aquél, o que haya hecho actos de heredero que importen aceptación tácita de la herencia, o que se le haya declarado heredero por sentencia judicial;

3.º) Que, por lo tanto, es evidente que el título que se le ha notificado carece de mérito ejecutivo con relación al demandado y debe por ello ser acogida la excepción; y, consecuentemente, desechada la demanda.

Por estos fundamentos, se revoca la mencionada sentencia de treinta de Julio último, escrita a fojas 19, en cuanto desecha la excepción de falta de requisitos que contempla el N.º 7.º del Código de Procedimiento Civil, y acoge la demanda de fojas 13, y se declara que se admite dicha excepción, con costas, y se absuelve al ejecutado.

Se confirma, en lo demás, dicho fallo.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del señor Ministro de Goyeneche.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.